Año económico de 1878-79. LUNES 8 DE JULIO. Número 7.

BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 118).

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta;

Que en 1837 D. Bartolomé Coca, padre de D. Juan Mateo Coca, adquirió del Estado 80 fanegas de tierra en el sitio llamado de la Pijotilla, término de Badajoz, y en 1865 D. José María Dominguez compró tambien al Estado el derecho á los pastos y yerbas de la dehesa llamada Millar del Molar, comprensiva en 1.581 fanegas de tierra, en el mismo término municipal de Badajoz:

Que en el año de 1873 introdujo el Dominguez sus ganados en terreno que Coca creia ser de su propiedad, por lo que este acudió al Juzgado con el correspondiente interdicto de recobrar la posesion, en el cual se dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto:

Que en 9 de Setiembre de 1873 acudió tambien D. José María Dominguez al Juzgado con una denuncia en juicio civil ordinario para que se declarara que en las 80 fanegas de tierra que en la dehesa Millar del Molar eran de propiedad de D. Juan Mateo Coca correspondian al demandante los pastos y yerbas.

Que citada de eviccion la Hacienda por el demandado, fué este absuelto en primera instancia de la demanda; é interpuesta apelacion de aquella sentencia por el demandante para ante el Tribunal superior, el Fiscal de la Audiencia elevó una consulta á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda exponiendo los fundamentos de este pleito, siendo evacuada por dicho centro en sentido de que, perteneciendo á la Administracion el conocimiento del asunto, propusiera el Fiscal ante la Sala de aquella Audiencia la declinatoria de jurisdiccion; y si la misma no se inhibia, lo hiciera aquel presente al Gobernador para que suscitara la competencia:

Que promovido en efecto por el referido Fiscal el oportuno incidente para que la Sala se inhibiera de conocer en el negocio, fué denegada aquella pretension; por lo cual el Ministerio público, con una sucinta relacion de los autos, acudió al Gobernador para que provocara la competencia:

Que el Gobernador estimó que el conocimiento del negocio correspondia á los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia no accedió tampoco á la reclamacion del Fiscal, poniéndolo en conocimiento de este funcionario, quien dió parte de ello á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que instruido en aquel centro el oportuno expediente, recayó la Real órden de 26 de Mayo de 1877 mandando al Gobernador de Badajoz que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la competencia de jurisdiccion á la mayor brevedad y sin excusa alguna:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion á la referida Sala fundándose en que corresponde á la Administracion conocer de las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes desamortizados y propiedades del Estado ocurran entre este y los particulares: en que las cuestiones que se suscitan entre dos compradores de bienes del Estado, que es el caso de que se trata, se resuelven necesariamente en dos cuestiones particulares, entre cada uno de ellos y el Estado, para determinar lo que este vendió á cada uno; tratándose por lo tanto de una incidencia de las ventas en que no puede tener aplicacion en la actualidad lo establecido en el art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, porque se refiere á aquellos asuntos que son de la competencia de los Tribunales ordinarios, y el de que se trata es completamente extraño á la jurisdiccion de los mismos: en que aun cuando lo que se propone reivindicar D. José María Dominguez es un derecho real, no trae su origen de títulos independientes de la subasta, y por lo mismo no pueden los Tribunales de justicia atribuirse sobre este punto la facultad de declarar el derecho prescindiendo de la Administracion, á la cual exclusivamente toca explicar sus actos; y citaba el Gobernador la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, artículo 15 de la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda, y art. 4.° del Real decreto de 11 de Enero último y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que á los Tribunales de justicia corresponde resolver todas las cuestiones que se promueven entre los compradores de bienes del Estado y otros propietarios colindantes sobre mejor derecho á terrenos inmediatos ú otras reclamaciones de dominio que se funden en títulos anteriores á la enajenacion, aunque se relacionen con otras de la misma especie y de igual origen: que dirigiendo el actor su demanda á ejercitar derechos de dominio contra otro propietario colindante, solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer del asunto: que el caso presente no versa en su esencia sobre la inteligencia, validez é incidencias de una subasta, sino sobre un hecho posesorio, con ocasion del que ha surgido la cuestion principal que se controvierte en el pleito, reducido á determinar si la suerte de la Pijotilla está enclavada en la dehesa Millar del Molar, cuestion que por su naturaleza, por sus condiciones especiales, por la índole de las pruebas practicadas, por la sumision de las partes, y por el auto dictado por la Sala en el incidente de inhibicion, instado por el Fiscal, suministra fundamentos legales y sólidos para sostener que el conocimiento de este asunto es de la incumbencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, sin oir á la Comision provincial, insistió en su requerimiento, re-

sultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial) dirigirá dentro de tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador para insistir en su requerimiento debió oir á la Comision provincial, segun previene el artículo 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado; y con la omision de este trámite infringió las reglas de procedimiento establecidas en la sustanciacion de las competencias como garantía del acierto, incurriendo así en un vicio sustancial que impide la resolucion del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta número 104.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, en nombre de doña Francisca Pignatelli, Princesa de Belmonte, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Abril próximo pasado, que segun expone el demandante denegó á la interesada el derecho de redimir los aprovechamientos que el pueblo de Fabar tiene sobre la dehesa denominada de la Carne, en el término del mismo pueblo.

Resulta que ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se instruyó expediente á instancia del Ayuntamiento de Fabar, provincia de Zaragoza, para la excepcion de la venta como de aprovechamiento comun de los terrenos denominados Val de Cuadret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Codro, Val del Conoll, y los llamados Montes Blancos, así como para dehesa boyal de la conocida con el nombre de Cuarto de la Carne, limitando posteriormente el Ayuntamiento su pretension á este último extremo; y prévio dictámen de la Asesoría general del Ministerio, y consulta de la Seccion de Hacienda de este Consejo, recayó Real órden en 4 de Abril de 1877, por la cual, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no habia probado asistirle el derecho de propiedad sobre los expresados terrenos que parecian pertenecer á la Princesa de Belmonte, se desestimó la instancia del Ayuntamiento, y se mandó que respecto á las porciones de terreno cultivado dentro de aquellas fincas se instruyera expediente con el propósito de averiguar si habian sido roturaciones arbitrarias, y en caso afirmativo si sus poseedores han obtenido el correspondiente título de legitimacion, y que se continuara la instruccion del expediente sobre excepcion de la dehesa titulada Cuarto de la Carne, puesto que no era condicion indispensable para ello que su disfrute hubiera sido de uso general y gratuito, ni obstaba por consiguiente que resultaba arrendada y arbitrada:

Que en 11 de Junio último el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, en nombre del apoderado general de la Princesa de Belmonte, presentó demanda ante este Consejo manifestando que, segun sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1871, se declaró que la Princesa de Belmonte tiene derecho á redimir el aprovechamiento de pastos, leñas y demás que gozan los vecinos de Fabar en los montes de la villa: que esta declaracion comprende por entero el monte, en el cual resulta enclavada la dehesa de la Carne con otras 13 mas, las cuales fueron enagenadas por la Nacion como de Propios, y que por acuerdo de la Junta de Ventas de 16 de Julio de 1866 fué rescindida la enagenacion por ser las fincas de propiedad particular; y que al proceder á la redencion de la carga que sobre estas fincas resultaba en favor de los vecinos de Fabar, se admitió la redencion en cuanto á cinco dehesas, no habiéndolo sido igualmente respecto á la de la Carne en virtud de la Real órden de 4 de Abril de 1877; por lo que se alzaba en via contenciosa contra esta Real órden pidiendo que se uniera la demanda al expediente gubernativo y el contencioso que se sustanció ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida por que la única Real órden que aparecia en el expediente con fecha 4 de Abril de 1877 era la que se lleva extractada, y la cual no resolvió en definitiva sobre la dehesa de la Carne, por lo que esta resolucion no habia podido lastimar los derechos de la Princesa de Belmonte, pues que solo mandaba proseguir la instruccion del expediente sobre excepcion como dehesa boyal de la de la Carne, la cual, si no era de la propiedad del Municipio, podia su legítimo dueño hacer valer sus derechos en el mismo expediente ante la Administracion activa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva que cause estado de los Ministerios ó Direcciones generales podrán acudir contra la misma resolucion á la via contenciosa, presentando su demanda ante este Consejo:

Considerando:

1.° Que por no acompañar el demandante copia de la resolucion administrativa, contra la cual dirige su demanda, no puede ménos de estimarse que la Real órden impugnada es la que en el expediente gubernativo resulta con la fecha que el actor indica de 4 de Abril de 1877:

2.° Que por esta Real órden no se denegó á la Princesa de Belmonte el derecho que invoca para redimir el gravámen que pesa sobre la dehesa de la Carne, ni se hizo pronunciamiento alguno con carácter definitivo, pues se limitó al prescribir que prosiguiera el expediente para averiguar si la referida dehesa podrá ó no dedicarse, como pedia el Ayuntamiento, al pasto de los ganados de labor, y en tal concepto exceptuarla de la venta por el Estado;

Y 3.° Que por lo tanto la referida Real órden no puede dar fundamento á una demanda en via contenciosa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1878.—El Marqués de Orovio.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 24 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de Comercio sin fianza de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el Boletin oficial del 10, acordó dicha Autoridad prohibir el ejercicio de su profesion á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 que los habia creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepcion que la establecida en su art. 4.° á favor de los que tenian prestada fianza.

Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, don Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinacion del Gobernador, y únicamente llamaban la atencion acerca de la discordancia que á su juicio existia entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de Presupuesto últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribucion industrial.

El Gobernador por su parte, contestando á lo que la Direccion general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificacion que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habian ocasionado ningun perjuicio; y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería inconveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria.

Deseando que la resolucion que se adoptase en este asunto tomara

un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existian en las demás provincias, así como las medidas que habian empleado los Gobernadores respectivos, y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercian la correduría sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de Julio de 1874: y respecto del segundo que, además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mencion, habian tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

Consta además en el expediente una exposicion elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio pagando al Estado la contribucion correspondiente; y por último, otra de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona suplicando no se permitan que ejerzan este oficio si no aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrian surgir por la supresion de los 49 Corredores sin fianza que actuan en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendria aumentar 20 ó 25 plazas mas de las que tenian título y fianza á las 60 que ya existian pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurriesen las condiciones exigidas por el código.

La depreciacion de los valores públicos y la confusion que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869 se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raiz semejante abuso, poniendo término á la libre contratacion entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habian de continuar ó no despues de su publicacion desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.° se limita solo á dejar en suspenso los expresados decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogacion expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restablecido el órden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrian que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia.

Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real: y careciendo de estos requisitos los que con la denominacion de libres debieron su existencia al referido decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposicion, las Secciones no pueden menos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse préviamente de las condiciones que la ley exige.

Cierto es que por el decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869: mas, haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habian ingresado en el Colegio y que habian adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecia en los mismos decretos.

Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venian originando á consecuencia de la viciosa intervencion de unos Agentes que no podian ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.° Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de Noviembre de 1868.

2.° Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado este en suspenso, tendrán que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.° Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes el decreto último de 10 de Julio de 1874, en atencion al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.° Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opcion á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribucion industrial y llenen préviamente los requisitos exigidos por la legislacion vigente; eximiéndolos únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razon á la práctica que se le supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

Y 5.° Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposicion hayan de crearse, eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gervasio Espada pidiendo indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo observó antes de delinquir una conducta ejemplar, y ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis meses y un dia de prision correccional impuesta á Gervasio Espada en la causa de que va hecho mérito por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en que cometió el delito.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Hernandez Berdonces y Serapio Hernandez pidiendo indulto de la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que la Audiencia de Búrgos les impuso en causa por el delito de lesiones menos graves:

Considerando que los reos observaron una conducta intachable antes de delinquir, han dado despues pruebas de arrepentimiento, la parte ofendida los perdona, y llevan cumplida mas de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Hernandez Berdonces y Serapio Hernandez del resto de la pena de dos meses y un dia de arresto que á cada uno de ellos le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del oportuno expediente, y de conformidad con las instancias de varios comerciantes de Bilbao y de lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver que las rebajas de derechos de los artículos expresados en el Arancel de Aduanas

què puedan resultar en la próxima ley de presupuestos alcancen á todos los despachos que se hicieren con posterioridad á la fecha de la promulgacion de dicha ley.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que D. Martin Rosales, en concepto de esposo y administrador legal de los bienes de su esposa doña Elisa Martel Fernandez de Córdova, Duquesa de Almodóvar del Valle, solicita la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia que disfruta por la vara de Alguacil mayor de Córdoba, y por la renta anual de 2.313 pesetas 7 céntimos, que figura á nombre del Duque de Almodovar en el núm. 1.° del capítulo y artículo 1.°, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose el interesado á ceder el mismo el 25 por 100 de la expresada renta:

Visto el art. 1.° adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de ... de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la de que se trata fué revisada en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 á instancia de D. Joaquin Fernandez de Córdova y Pulido, Duque de Almodóvar del Rio, Marqués de Puebla de los Infantes, y declarada subsistente por Real órden de 22 de Octubre de 1861, no constando nada respecto á haberse trasmitido á la doña Elisa Martel, Duquesa de Almodóvar del Valle, ni como heredera, ni como sucesora de la mitad reservable del mayorazgo de que formaba parte aquella renta, ni por ningun otro título;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del exponente; pero debiendo exigirse préviamente que se acredite ante la Direccion general de la Deuda el concepto ó título por el cual pertenece á la actual Duquesa de Almodóvar la referida carga de justicia; y cumplido este requisito, disponer que esa Direccion entregue al interesado 57 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 1.710 pesetas; debiendo abonarse además en metálico al tipo de la cotizacion oficial el valor de las 424 pesetas 36 céntimos que recibirá de menos en capital de bonos por las 25 pesetas 48 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 1.735 pesetas 48 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la renta de la carga cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberán D. Martin Rosales y Doña Elisa Martel Fernandez de Córdova, Duques de Almodóvar del Valle, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la indicada carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 578 pesetas 49 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre último ó 30 del actual, segun la fecha en que se lleve á efecto la conversion, puesto que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Habiendo resultado vacantes dentro del término de la convocatoria de oposicion á escuelas de primera enseñanza en esa provincia, las elementales completas de niños de la Graña en el Ayuntamiento de Ferrol, dotada con 1.375 pesetas anuales, y las de los Ayuntamientos de Mugía y Cacheiras, con la de 825 pesetas cada una, han de proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, por resultado de dichas oposiciones. Lo que he acordado hacer público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que deseen concurrir á los ejercicios, pudiendo presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia hasta el dia 14 del actual, fecha en que termina el plazo de la convocatoria.

Santiago Julio 1.° de 1878.—El Rector, Antonio Casares.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se citan, llama y emplaza á cinco hombres armados, desconocidos, que en la tarde del dia 5 del corriente y en el sitio Val da Cal en el pueblo de Carzoa, término municipal de Cualedro en este partido, le robaron 40 duros á D. Manuel Firbida, Recaudador de contribuciones de dicho municipio de Cualedro, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria, se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se está instruyendo por dicho delito; con apercibimiento de declararles rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, asi civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan al arresto y conduccion á la cárcel pública de este partido del individuo, cuyas señas que se han podido averiguar se insertan á continuacion.

Dado en Verin á 27 de Junio de 1878.—Ramon Vidal Olivares.—De órden de S. S., Gregorio Barreira.

Señas de uno de los ladrones.

Estatura regular.
Color moreno.
Barba afeitada.
Ojos pequeños.
Viste pantalon de estopa blanca y sucia.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vasalo Alvarez, casado, labrador, de 41 años de edad, vecino de Santa Maria de Cejo, distrito municipal de Verea en este partido, que se ausentó para Castilla y provincia de Salamanca, sin que se sepa el punto fijo de su residencia, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca á este Juzgado con objeto de practicar la diligencia de reconocimiento en rueda por el mismo de la procesada Doña Javiera Enriquez, contra lo que se instruye causa criminal por estafas en la expendicion de cédulas personales; apercibido que caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 1.° de Julio de 1878.—Ramon Portela.—De órden de S. S., Gerónimo Diaz.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Justo (a) Chanfaina, vecino del Castelo, alcaldía de Trasmiras en este partido, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á ser notificado de la Real sentencia recaida en la causa que se le formó por desacato; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ginzo de Limia á 30 de Junio de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.